

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 2023-92
Demandante: MARIA MELVA GONZALEZ y OTROS
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001**

AUTO SUSTANCIACION No. 96

Guachené, Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se encuentra a despacho la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA**, promovida por intermedio de apoderada judicial por los señores **MARIA MELVA GONZALEZ y OTROS**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**. Para tal fin, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

OBSERVADA la anterior demanda, se advierte ostenta la siguiente irregularidad,

1.- En clara contravención al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, no se aporta el certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión. Requisito indispensable para adelantar la presente demanda en caso, o en su defecto, deberá hacerse claridad al respecto.

ADVERTENCIA: si a ello hubiere lugar, en caso de aparecer una (s) persona (s) que ostente (n) titularidad de derechos reales de dominio sobre el predio, deberán también integrarse como extremos procesales, debiendo en todo caso, indicarse expresamente su (s) nombre (s), así mismo, corresponderá reseñar la (s) dirección (es) de su (s) domicilio (s) a efecto de llevar a cabo las notificaciones judiciales o la parte actora deberá invocar lo establecido en el artículo 293 de la misma norma procedimental si a ello hubiere lugar.

Empero, si algún extremo procesal ya se encuentra fallecido (a), se deberá acreditar su óbito, ello para dar estricta aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, la demanda deberá ser dirigida también contra sus herederos.

2.- Conforme al artículo 69 de la ley 1579 de 2012, no se aporta el certificado de tradición especial expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del bien a usucapir. Requisito indispensable para adelantar la presente demanda.

3.- No se acreditó el correspondiente Certificado Catastral del bien inmueble objeto a usucapir; conforme lo exige el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

4.- La parte demandante deberá indicar expresamente si el predio objeto de la litis hace parte o no de un predio de mayor extensión. Empero, si se tratase de uno de mayor extensión, deberá darse estricto cumplimiento a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, es decir, se deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria del mismo.

5.- En los hechos de la demanda, no se indicó cual fue el modo mediante el cual, las partes demandantes obtuvieron la posesión del bien objeto a usucapir. Igualmente, no se reseñó ni el año y/o la fecha de ello. Esta circunstancia debe estar determinada con precisión y claridad, ya que son los hechos lo que sirven como fundamento a las pretensiones (Numerales 4 y 5 del art. 82 C.G.P.).

Lo anterior, por cuanto en el acápite de hechos de la demanda, se expresó que actúan en calidad de herederos del señor PEDRO JOSÉ LASSO GÓNZALEZ, lo cual controvierte el término de la posesión alegada. Deberá hacerse claridad al respecto.

6.- En el acápite de HECHOS de la demanda, no se indica cuáles han sido los actos de posesión que han sido ejercidos por los demandantes con respecto al predio a prescribir. Como tampoco hay descripción ni característica del mismo.

7.- La profesional del derecho Dra. **LIGIA JIMENA GÓMEZ LASSO**, no indicó la dirección física en donde se le deberán surtir las notificaciones personales y judiciales. Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior la demanda deberá ajustarse a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, y en consecuencia se inadmitirá, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Advirtiéndole a la parte demandante que cuenta con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **LIGIA JIMENA GÓMEZ LASSO**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.434.025 de Caloto - Cauca, portadora de la T.P. No. **250.052** del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de las partes demandantes en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refiere el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e151af57000ca087f1290ed95cd1610c9de001b8187df40e9839bf95b5e247ad**

Documento generado en 29/05/2023 03:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>